



NOTIFICACIÓN No. 000122

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 4 de febrero del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-8-4-2-2016

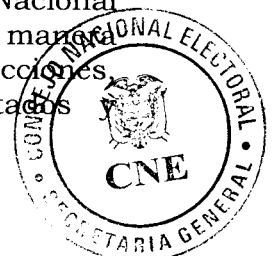
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, es un órgano de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;

Que, el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resultaren electas o electos;



- Que,** el artículo 25, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, establecer la reglamentación de la Normativa Legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7180-SGJ-15-709 de 2 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadana y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas”, para que se pronuncien sobre la consulta popular;
- Que,** de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato (...); y,

En uso de las facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA OBSERVACIÓN ELECTORAL
NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE LA CONSULTA
POPULAR DEL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los procedimientos y requisitos para la observación electoral nacional e internacional, en el proceso de Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, a fin de garantizar el derecho de las personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas, para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público.

Artículo 2.- Tipo de observación electoral.- La observación electoral, se clasifica de la siguiente manera:

- a) Observación Nacional.- Es aquella que puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, legalmente reconocidas; y,
- b) Observación Internacional.- Podrá ser ejercida por personas o delegaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales de nacionalidad extranjera, legalmente reconocidas.

Ambas calidades deberán estar previamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Principios.- La observación electoral nacional e internacional, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y respeto a la soberanía del Estado, sus valores y principios democráticos, a la no intervención en los asuntos internos del país, de conformidad con la Constitución y la Ley;
- b) Imparcialidad y neutralidad de los observadores en el ejercicio de sus funciones;
- c) Objetividad, y discreción en el tratamiento de la información recopilada, su análisis y evaluación; y,
- d) Cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.-Modalidad.- La observación por su origen puede ser:

- a) **Observación Nacional.-** La realizan personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, debidamente acreditadas; y,
- b) **Observación Internacional.-** La que se realiza por parte de una persona o delegación gubernamental, intergubernamental o no gubernamental de nacionalidad distinta de la ecuatoriana, cuando se encuentre debidamente acreditada.

Artículo 5.- Modalidad.- La observación electoral internacional, puede tener dos modalidades:



- a) **Independiente:** Es la realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma la observación al proceso electoral debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral.
- b) **Conducida:** Es la realizada por representantes de Organismos Electorales Internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países, acompañada en todas sus fases por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- Relación de dependencia.- Las observadoras y observadores no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II ACREDITACIÓN

Artículo 7.- Requisitos de las personas naturales nacionales.- Para que las personas naturales nacionales sean acreditadas como observadora u observador electoral nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
2. Personas extranjeras que hayan residido legalmente en el país, por lo menos cinco (5) años anteriores a la acreditación y debidamente inscrito en el Registro Electoral;
3. Estar en goce de los derechos políticos y de participación;
4. No estar acreditados para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política o social; y,
5. No ser funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni delegada o delegado a una junta receptora del voto.

Artículo 8.- Documentos habilitantes de las personas naturales nacionales.- Al formulario de acreditación se adjuntará los siguientes documentos:

1. Una fotografía actualizada, tamaño carné;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía o de identidad y certificado de votación; y,
3. Compromiso suscrito de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto al proceso electoral, respetando la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

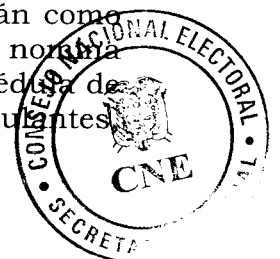
El formulario de acreditación y la carta compromiso deberá ser descargados de la página web institucional: www.cne.gob.ec. En el formulario constará: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, teléfonos, domicilio y correo electrónico y demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 9.- Requisitos de las personas jurídicas nacionales.- Para ser acreditados como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al ejercicio de los derechos de participación ciudadana, investigación social político, electoral, democracia o sobre procesos electorales; y,
2. Que el representante legal de la persona jurídica, cumpla con los siguientes requisitos:
 - 2.1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
 - 2.2. Persona extranjera o extranjero, que haya residido legalmente en el país, por lo menos cinco (5) años anteriores a la acreditación;
 - 2.3. Estar en goce de los derechos políticos y de participación;
 - 2.4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política o social; y,
 - 2.5. No ser funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni delegada o delegado a junta receptora del voto.

Artículo 10.- Documentos habilitantes de las personas jurídicas nacionales.- Al formulario de acreditación se adjuntará los siguientes documentos:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía o de identidad del Representante Legal;
2. Copia notariada del documento que acredite la constitución de la personería jurídica.
3. Copia notariada del nombramiento del Representante Legal.
4. Estatuto vigente notariado que conste el objeto social; y,
5. Nómina de las y los miembros de la organización que fungirán como observadoras y observadores previa acreditación, en dicha nómina deberá constar nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía o de identidad de cada uno de los miembros postulantes, fotografía actualizada a color; y,



6. Compromiso suscrito de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto al proceso electoral, respetando la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

El formulario de acreditación y la carta compromiso deberán ser descargados de la página web institucional: www.cne.gob.ec. En el formulario constará: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, teléfonos, domicilio y correo electrónico y demás datos necesarios.

Artículo 11.- Requisitos para personas naturales o jurídicas invitadas nacionales.- Las observadoras y observadores nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes; sin embargo, deberán suscribir la respectiva carta compromiso, en donde se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto del proceso electoral de Consulta Popular, y de respetar la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Requisitos de las observadoras y observadores internacionales invitados.- El Consejo Nacional Electoral, podrá extender invitación y acreditar, como observadoras u observadores electorales a personas naturales o jurídicas internacionales.

Deberán presentar una ficha de acreditación y suscribir la respectiva carta compromiso de actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto al proceso electoral y de respetar la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Recepción de formularios de acreditación.- La Secretaría General y las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de las y los postulantes.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá en 24 horas la documentación de las y los postulantes a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitante.

En el caso que las postulaciones sean recibidas en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, deberán remitir en 48 horas los formularios de acreditación y los documentos habilitantes, a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Artículo 14.- Plazo.- Las y los postulantes deberán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria a elecciones del proceso de Consulta popular, realizado en la página web institucional, hasta dieciséis (16) días

antes de la fecha fijada para el día del sufragio, en horario de 8:30 a 17:00, en la Secretaría General y en las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15.- Negativa de Formulario.- Un formulario de acreditación podrá ser negada cuando existan dudas razonadas o pruebas fehacientes sobre la falta de idoneidad, experiencia y objetividad, tanto de la organización patrocinadora como de las personas cuya acreditación se solicita, o cuando la entidad o las personas no cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Si la negativa se fundamenta en la falta de uno o más documentos requeridos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo adicional de dos días hábiles posteriores para su presentación o cumplimiento de requisitos que no hayan sido debidamente documentados.

Artículo 16.- Informe de acreditación.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, se encargará del ordenamiento, clasificación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

Artículo 17.- Notificación.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, emitirá la resolución que corresponda y dispondrá a la Secretaría General, notifique en el plazo dos (2) días el listado de observadoras y observadores electorales acreditados en los correos electrónicos señalados en la ficha de acreditación y se publique en el portal web institucional.

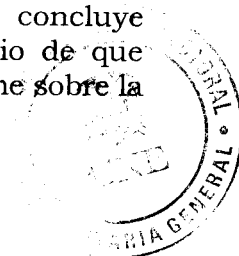
Es facultad del Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazar las postulaciones de quienes no cumplan tales condiciones o cuando en procesos anteriores, no hayan presentado el informe de observación correspondiente o hayan incumplido las disposiciones emanadas por este órgano electoral.

Artículo 18.- Entrega de acreditaciones.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral, entregará las credenciales a las y los observadores acreditados, a partir del día siguiente al de la notificación.

En la credencial constará: nombres, apellidos, número de cédula, fotografía y de ser el caso el nombre de la agrupación u organismo al que representa la observadora y/o el observador.

La credencial otorgada tendrá el carácter de intransferible y caducará al finalizar la jornada electoral de la Consulta Popular.

Artículo 19.- La observación electoral nacional y/o internacional, comienza a partir de la aprobación de la acreditación y concluye oficialmente una vez finalizada la jornada electoral, sin perjuicio de que posteriormente se entregue al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre la



evaluación del proceso materia de la observación.

CAPÍTULO III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 20.- Facultades de las observadoras y los observadores nacionales.- La acreditación como observador electoral otorgada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Libre circulación y movilización dentro de los recintos electorales.
2. Libre circulación y observación dentro de la Junta Intermedia de Escrutinio y de la Junta Territorial Electoral.
3. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y organizaciones políticas y sociales acreditadas para el proceso electoral, sin afectar ni interferir en el desarrollo de la jornada electoral.
4. Observar las instalaciones de las juntas receptoras del voto y el desarrollo de las votaciones.
5. Observar los documentos electorales proporcionados a las juntas receptoras del voto.
6. Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y las condiciones en las que se ejercen.
7. Observar la correcta participación de las delegadas y delegados políticos y de las organizaciones políticas y sociales.
8. Dirigir denuncias al organismo electoral sobre cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 21.- Obligaciones de las observadoras y los observadores nacionales.- Los observadores electorales nacionales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sus reglamentos, instructivos y resoluciones emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. Ser objetivos, imparciales y transparentes en el ejercicio de sus funciones.
3. Presentar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al día de las votaciones, un informe sobre el ejercicio de la observación efectuada, que deberá remitirse a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con copia a la Dirección Nacional de Relaciones



Internacionales e Interinstitucionales, en el formato establecido y que se encontrará disponible en la página web institucional: www.cne.gob.ec.

4. Acatar las indicaciones y disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral, por los miembros de las juntas receptoras del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
5. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 22.- Prohibiciones de las observadoras y los observadores nacionales.- Las y los observadores electorales, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Suplantar o reemplazar en las funciones a las autoridades, funcionarios electorales, miembros de junta receptora del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
2. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo del proceso de Consulta Popular.
3. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, autoridades electorales, sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
4. Proclamar o divulgar pronósticos o resultados electorales.
5. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
6. Realizar proselitismo político de cualquier tipo.

Artículo 23.- Facultades de las observadoras y los observadores internacionales.- El observador electoral internacional, tendrá las siguientes facultades:

1. Libre circulación y observación de las distintas fases del proceso electoral en el Sector Denominado "Las Golondrinas"
2. Libre circulación y observación dentro de las juntas receptoras del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y de la Junta Territorial Electoral.
3. Libertad de comunicación con los sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales acreditadas para el proceso electoral, sin afectar ni interferir en el desarrollo de la jornada electoral.
4. Observar los documentos electorales proporcionados a las juntas receptoras del voto.

5. Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y las condiciones en las que se ejercen.
6. Observar la correcta participación de las delegadas y delegados políticos y de las organizaciones políticas y sociales.
7. Dirigir denuncias al organismo electoral sobre cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 24.- Obligaciones de las y los observadoras electorales internacionales.- Tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sus reglamentos, instructivos y resoluciones emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. Ser objetivos, imparciales y transparentes en el ejercicio de sus funciones.
3. Presentar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al día de las votaciones, un informe sobre el ejercicio de la observación efectuada, que deberá remitirse a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, a los siguientes correos electrónicos: relainter@cne.gob.ec y relainterecuador@gmail.com, de acuerdo al formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y que se encontrará disponible en el portal web institucional: www.cne.gob.ec.
4. Acatar las indicaciones y disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral, por los miembros de las juntas receptoras del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
5. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Prohibiciones de las observadoras y observadores internacionales.- Dentro de esta observación electoral, no se podrán realizar las siguientes acciones:

1. Suplantar o reemplazar en las funciones a las autoridades, funcionarios electorales, miembros de junta receptora del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
2. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de la Consulta Popular.



3. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, autoridades electorales, sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
4. Proclamar o divulgar pronósticos o resultados electorales.
5. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes y sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
6. Realizar proselitismo político de cualquier tipo.
7. Intervenir en asunto internos del Estado Ecuatoriano.

CAPÍTULO V CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 26.- Revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral podrá cancelar, en cualquier momento, la acreditación del observador nacional e internacional que haga uso indebido de ella o que infrinja alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento o en el resto de la normativa electoral aplicable al caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las dudas sobre su aplicación o alcance serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,

Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/

